



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021 00123 00**
Proceso: **VERBAL (DEMANDA DE RECONVENCIÓN).**
Demandante: **CONIN S.A.S. (antes CONIN LTDA)**
Demandado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que recibido en fecha 02 de agosto de 2023 fue devuelto el presente proceso y se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2023, mediante el cual dispuso, entre otros aspectos, declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 1 del auto de fecha julio 13 de 2022, y confirmar el numeral 2 del auto de fecha julio 13 de 2022; por otro lado, en fecha 9 de junio de 2022 desde el correo Doris.Prieto@ProsperidadSocial.gov.co la llamada en garantía por intermedio de su apoderada judicial contestó el llamamiento en garantía, enviándolo a los demandados al correo luz.aponte@unidadvictimas.gov.co y rafaelfierromendozabogado@gmail.com, respectivamente. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, agosto 9 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital que contiene este proceso observa el juzgado que, en fecha 02 de agosto volvió el presente proceso, procedente de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien mediante providencia de fecha marzo 29 de 2023, dispuso, entre otros aspectos, declarar inadmisibles el recurso de apelación contra el numeral 1° y confirmar el numeral 2° del auto de fecha julio 13 de 2022, interpuesto por el demandante en reconvencción, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y declaró la terminación anticipada del Proceso Verbal de Pertenencia presentado en reconvencción por la sociedad CONIN S.A.S, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

Por lo tanto, corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, continuando el proceso teniendo en cuenta solamente la demanda principal, en consideración a que fue confirmada la decisión de dar por terminada la demanda de pertenencia formulada en reconvencción y el llamamiento en garantía.

Así las cosas, constatando que el llamado en garantía DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por la parte demandada CONIN S.A.S. (antes CONIN LTDA), contestó el llamamiento en garantía mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 9 de junio 2022, así como también a los correos electrónicos de notificación de los apoderados judiciales de las demás partes del proceso, en el que propuso excepciones de mérito.

Se evidencia, además que, al contestar la demanda CONIN S.A.S. (antes CONIN LTDA), el día 31 de agosto de 2021, propuso excepciones de fondo, escrito que fue enviado a la apoderada judicial de la parte actora a través del correo electrónico luz.aponte@unidadvictimas.gov.co.

De lo indicado, consta que, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada CONIN S.A.S. (antes CONIN LTDA), y por la llamada en garantía de esta, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, se surtió en la forma establecida en los parágrafos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, a efectos de agotar las etapas procesales correspondientes se señalará fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, previniendo a las partes para que asistan a la audiencia en donde absolverán el interrogatorio.

De igual forma, se prevendrá a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia injustificada de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. También deberán las partes y demás intervinientes presentar a los testigos para que se les recepcione su declaración jurada, en el caso en que hayan solicitado dicha prueba.

En el caso en que ninguna de las partes concurra a la audiencia sin justificar, dentro de la oportunidad legal, su inasistencia, se declarará, a través de auto, terminado el proceso.

La parte o el apoderado judicial que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2023, en la que dispuso, entre otros aspectos, declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 1 del auto de fecha julio 13 de 2022, y confirmar el numeral 2 del auto de fecha julio 13 de 2022, proveído dictado por este Juzgado.

Segundo: Continuar el trámite del proceso, con la demanda principal y el llamamiento en garantía, conforme lo expuesto.

Tercero: Convocar a las partes, y demás intervinientes, para que el día **viernes 15 de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m.**, concurran a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Cuarto: Citar a las partes para que personalmente concurran, a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, el día **viernes 15 de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m.**

Quinto: Prevenir a las partes y a sus apoderados respecto de las consecuencias por inasistencia señaladas el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería Jurídica a la doctora DORIS ESTHER PRIETO ROMERO, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N°51.808.484 y tarjeta profesional N°78.881 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la llamada en garantía DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3497316, correo electrónico Doris.Prieto@ProsperidadSocial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C./

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7656c3d4c3ff2125547f9e78285c0c161f6ac8d8aca469f6da4300c7e5e1dcb9**

Documento generado en 15/08/2023 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>